



RESOLUCION N° 1185-2024-ANA-TNRCH

Lima, 6 de noviembre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 954-2024
CUT : 112823-2023
ADMINISTRADO : Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Consulta por inhabilitación
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Calana
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

Sumilla: *Corresponde desaprobar la inhabilitación cuando el proceso judicial trata de la organización interna de una Asociación, lo cual no tiene incidencia para resolver el procedimiento de extinción del derecho de uso de agua.*

Marco Normativo: *Artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Sentido: *Desaprobar inhabilitación.*

1. ACTO ADMINISTRATIVO ELEVADO EN CONSULTA

Resolución Directoral N° 0390-2024-ANA-AAA.CO de fecha 09.05.2024, en la que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.-** Disponer la inhabilitación del presente procedimiento administrativo de Extinción de licencia por caducidad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que se eleve en consulta la presente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, conforme lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina y Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez.»

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T/ATDR.T de fecha 06.06.2003, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna resolvió lo siguiente:

«**Artículo Primero.** Autorizar el traslado de aguas de regadío de los usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina, a la zona pampas de San Francisco, Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna, a terrenos de propiedad de la Asociación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB732E6A

de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, de acuerdo al siguiente detalle:

<u>Nº</u>	<u>NOMBRE DEL USUARIO</u>	<u>MINUTOS</u>
[...]		
12	Fresia María Espejo Arias	058
[...]		

Artículo Segundo. La dotación materia de traslado es definitiva sin derecho de retorno, quedando clausurada en forma definitiva la dotación en el predio anterior, el que será eliminado de los registros correspondientes.

Artículo Tercero. La Comisión de Regantes Bajo Caplina efectuará el reordenamiento de la distribución del recurso hídrico, para lo cual emitirá los nuevos roles de riego.

Artículo Cuarto. Queda encargada del cumplimiento de la presente resolución la Junta de Usuarios del Valle Tacna a través de la Comisión de Regantes Bajo Caplina.»

- 2.2. Mediante la Resolución Administrativa Nº 172-2009-ANA-ALA.TACNA del 22.10.2009, la Administración Local de Agua Tacna otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, propietaria y conductora del predio denominado “Fundo Las Fresias” signado con la U.C. Nº 01709, ubicado en el Bloque de Riego Grupo III (PTAC-5301-B03), de la Comisión de Regantes Bajo Caplina de la Junta de Usuarios del Valle Tacna, de acuerdo al siguiente detalle:

Usuario	DNI/RUC	Lugar donde se usa el agua otorgada			Volumen anual máximo de agua otorgada bloque (m3).
		Nombre del predio	Código Catastral	Superficie Bajo Riego (has)	
Espejo Arias Vda. de Álvarez, Fresia María	00428083	Fundo Las Fresias	01709	1.5000	13 090

- 2.3. Por medio de la Resolución Administrativa Nº 039-2010-ANA-ALA.TACNA del 15.02.2010, la Administración Local de Agua Tacna, entre otros, rectificó de oficio el artículo primero de la Resolución Administrativa Nº 172-2009-ANA-ALA.TACNA, en lo que respecta al número del Documento Nacional de Identidad de la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, debiendo consignarse el número 00425574.
- 2.4. Con el Oficio Nº 092-2023-JUSHMCCBC/P ingresado en fecha 14.06.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase “C” Bajo Caplina solicitó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba la extinción del derecho de uso de agua otorgado a la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, respecto del predio signado con la U.C. Nº 01709 de una superficie bajo riego de 1.5000 hectáreas y un volumen de 13 090 m³, debido a que actualmente el mencionado predio no tiene cultivos y no se hace el uso del agua. A su pedido anexó el Informe Técnico Nº 067-2023-JUSHMCCBC/FFMM de fecha 31.05.2023.
- 2.5. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba con la Carta Nº 0561-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 06.07.2023, notificada el 11.07.2023, comunicó a la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez sobre el trámite iniciado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase “C” Bajo Caplina en el cual solicitan la extinción del derecho de uso de agua respecto de la U.C. Nº 01709, licencia contenida en la Resolución Administrativa Nº 172-2009-ANA-ALA.TACNA.
- 2.6. El 12.07.2023, la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez solicitó que el órgano de primera instancia se inhiba del procedimiento de extinción de licencia de uso de agua, por cuanto mediante la Resolución Administrativa Nº 114-2003-DRA.T/ATDR.T, se autorizó el traslado de las aguas de los usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina a la zona de pampas San Francisco, encontrándose el

predio en cuestión entre los beneficiarios de dicho traslado; sin embargo, dicho traslado se encuentra en proceso judicial mediante el Expediente N° 01069-2005-0-2301-JR-CI-01, sobre nulidad de acto jurídico, en dónde ella es parte del procedimiento como litisconsorte, debiéndose aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. A su escrito anexó lo siguiente:

- a. La Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T/ATDR.T de fecha 06.06.2003, por medio de la cual se autoriza a la señora “Fresia María Espejo Arias”, el traslado de aguas de regadío a la zona de San Francisco, ubicada en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, a terrenos de propiedad de la Asociación de Pequeños agricultores del Valle Viejo Tacna por 58 minutos.
 - b. Sentencia: Resolución N° 191 de fecha 19.04.2023, contenida en el Expediente N° 01069-2005-0-2301-JR-CI-01 sobre nulidad de acto jurídico, demanda interpuesta por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez contra el señor Rolando Quispe Mamani y otros, y señalándose, entre otros, como litisconsorte de la parte demandante a la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez.
- 2.7. Con el Memorando N° 0515-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 14.07.2023, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba remite la petición inhibitoria presentada por la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, indicando que la misma ha referido que sus aguas están reservadas hasta que se concluya el proceso judicial contenido en el Expediente N° 01069-2005-0-2301-JR-CI-01, que aún se encuentra en trámite, dónde afirma ser parte en el proceso de nulidad de acto jurídico, como litisconsorte y ampara su pedido en el numeral 1 del artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.8. En el Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA.CO/VDGJ de fecha 04.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente: «Según el Oficio 092-2023-JUSHMCCBC/P y el Informe Técnico 067-2023-JUSHMCCBC/FFMM de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina, la licencia de uso de agua otorgada con Resolución Administrativa N° 172-2009-ANA-ALA.TACNA, a favor de Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, para el predio de U.C. 01709 ubicado en el Bloque de Riego Grupo III (PTAC-5301-B03), con un área bajo riego de 1.5 ha., por un volumen máximo de 13090 m³/año, rectificadas mediante Resolución Administrativa N° 039-2010-ANA-ALA.TACNA, y debidamente registrada en el RADA con CUR 20100039023203001, no tiene cultivos y no hace uso del agua, lo que se confirmaría con el análisis de superposición del polígono del predio según base de datos del PROFODUA con imágenes satelitales mediante del aplicativo ArcMap; sin embargo, mediante Sumilla S/N del 12/07/2023, Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, indica que con Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T/ATDR.T, se autorizó el traslado de aguas de los usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina a la zona de pampas San Francisco, encontrándose el predio en cuestión entre los beneficiarios, lo que se encuentra en proceso judicial mediante expediente 01069-2005-0-2301-JR-CI-01; por lo que la prosecución del presente procedimiento requiere de un análisis legal respectivo.»
- 2.9. EL área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña por medio del Informe Legal N° 0173-2023-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 16.08.2023, señaló que el ente instructor deberá cursar una comunicación formal al ente jurisdiccional, en cumplimiento del artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho informe fue trasladado a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba con el Memorando N° 3153-2023-ANA-AAA.CO de fecha 21.08.2023.

- 2.10. Con el Oficio N° 0490-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 08.09.2023, recibido el 12.09.2023, reiterado con el Oficio N° 0693-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 12.12.2023, recibido el 15.12.2023, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba solicitó al Juez del 1er Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la remisión de información concerniente al Expediente N° 01069-2005-0-2301-JR-CI-01, la cual comprende los siguientes puntos:
- Las partes que intervienen en el proceso.
 - La materia del proceso y los hechos sobre los que se sustancia el mismo.
 - Los puntos contradictorios materia de evaluación.
 - Se precise si se discuten derechos respecto del predio.
 - El estado actual del proceso.
- 2.11. Por medio del Oficio N° 834-2024-4JC-MCCLO-CSJTA-PJ de fecha 08.04.2024, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el cual indicó lo siguiente:
- Entre las partes intervinientes en el proceso, se tiene como demandante al señor Edgar Efraín Valdez Sánchez y como demandados a los señores Adolfo Ancachi Ancachi y Juan Pari Pari, así mismo la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez tiene la condición de litisconsorte de la parte demandante.
 - La materia del proceso es nulidad de acto jurídico, y como hechos: *«señala que se declare nulo y sin efecto legal a aquellos asociados que han sido acogidos, contraviniendo los Estatutos y resoluciones administrativas y se reconozca en todos los extremos a los asociados contemplados en la R.A. N° 114-2023.»*
 - Los puntos controvertidos son:
 - Primero: Determinar si existe causal de nulidad de inscripción de nuevos asociados en la Asociación de Pequeños Agricultores El Valle Viejo de Tacna y accesoriamente el reconocimiento como únicos a los que se encuentran contemplados en la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T/ATDR.T.
 - Segundo: Determinar si existe causal de nulidad de cualquier acto de disposición que pudiere efectuar el demandado contraviniendo los estatutos de la Asociación, resoluciones administrativas y contrato de adjudicación que otorgara el Ministerio de Agricultura a la citada asociación.
 - «Tercero: Determinar la existencia de daños y perjuicios ocasionados por la parte demandante a la parte demandada y la relación causal 4) No se discuten derechos del predio, 5) el estado actual del proceso es el de expedir sentencia, labor a cargo del auxiliar jurisdiccional.»*
 - No se discuten derechos respecto del predio.
 - El estado actual del proceso es el de expedir sentencia.
- 2.12. En el Informe Legal N° 0158-2024-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 03.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realizó el siguiente análisis:
- Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. - En este ítem trata del surgimiento del conflicto, sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no antes ni después. En este caso en ambas vías se encuentra tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación y por ende debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa.
 - Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. – Se requiere que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme sus normas, y no de derecho público. En este caso, se trata de un proceso civil, dónde se discuten derechos inherentes a personas

jurídicas (inscripción de nuevos asociados en la Asociación de Pequeños Agricultores El Valle Viejo de Tacna).

- c. Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. – En este caso, se advierte que la materia constitucional del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tienen vinculación, estando referidos a la extinción de un derecho de una persona natural comprendida dentro de un grupo de personas incorporadas en una litis, teniendo una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo.
- d. Identidad de sujetos, hechos y fundamentos. – La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que estén en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y; además, los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. De la comunicación dada por el ente jurisdiccional mediante el Oficio N° 834-2024-4JC-MCCLO-CSJTA-PJ se advierte la participación de la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez (peticionante del presente pedido).

2.13. Mediante la Resolución Directoral N° 0390-2024-ANA-AAA.CO del 09.05.2024, notificada el 30.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso la inhibición del procedimiento administrativo sobre extinción de licencia de uso de agua por caducidad, disponiendo que se eleve en consulta la inhibición para que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se pronuncie al respecto.

2.14. Con el Memorando N° 3456-2024-ANA-AAA.CO de fecha 03.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas la Resolución Directoral N° 0390-2024-ANA-AAA.CO, así como el correspondiente expediente administrativo, en consulta de inhibición.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver expedientes elevados en consulta por inhibición en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI¹; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la inhibición

4.1. El artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la inhibición de la autoridad administrativa frente a la existencia de conflicto con la función jurisdiccional, establece lo siguiente:

«Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2. *Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.*

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.»

4.2. De la citada norma se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales fueron recogidos y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina³ de la siguiente manera:

«a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo

Esto es, que el surgimiento del conflicto, sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no antes ni después. Por este presupuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y, por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. En tal sentido, no cabe aplicación de esta inhibición, si no existiera un proceso abierto en el Poder Judicial o si fuere la propia administración, quien evasivamente planteara que el tema debe ser analizado en sede judicial y no administrativa.

b) Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado

Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme sus normas, y no de derecho público. (...)

c) Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento Judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración

En este caso, se requiere no sólo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...)

d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos

La segunda exigencia de contenido, es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que estén en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y, además, los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...).»

Respecto a la inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para pronunciarse en el procedimiento de extinción de licencia de uso de agua otorgada a la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez por caducidad del derecho

4.3. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba con la Carta N° 0561-2023-ANA-

³ MORÓN URBINA, Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo", Ediciones Gaceta Jurídica. Lima - Perú, 2014, Pág. 345-346.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB732E6A

AAA.CO-ALA.CL notificada el 11.07.2023, comunicó a la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez sobre el trámite iniciado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase "C" Bajo Caplina en el cual solicitaban la extinción del derecho de uso de agua respecto de la U.C. N° 01709, licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 172-2009-ANA-ALA.TACNA rectificadas con la Resolución Administrativa N° 039-2010-ANA-ALA.TACNA.

- 4.4. La señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez solicitó que el órgano de primera instancia se inhiba del procedimiento de extinción de licencia de uso de agua, por cuanto mediante la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T/ATDR.T, se autorizó el traslado de las aguas de los usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina a la zona de pampas San Francisco, encontrándose el predio en cuestión entre los beneficiarios de dicho traslado.

Dicho traslado se encuentra en proceso judicial mediante el Expediente N° 01069-2005-0-2301-JR-CI-01, sobre nulidad de acto jurídico, en donde ella es parte del procedimiento como litisconsorte.

- 4.5. Respecto al proceso judicial referido por la administrada, por medio del Oficio N° 834-2024-4JC-MCCLO-CSJTA-PJ de fecha 08.04.2024, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, indicó lo siguiente:

- a. Entre las partes intervinientes en el proceso, se tiene como demandante al señor Edgar Efraín Valdez Sánchez y como demandados a los señores Adolfo Ancachi Ancachi y Juan Pari Pari, así mismo la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez tiene la condición de litisconsorte de la parte demandante.
- b. La materia del proceso es nulidad de acto jurídico, y como hechos: *«señala que se declare nulo y sin efecto legal a aquellos asociados que han sido acogidos, contraviniendo los Estatutos y resoluciones administrativas y se reconozca en todos los extremos a los asociados contemplados en la R.A. N° 114-2023.»*
- c. Los puntos controvertidos son:
 - Primero: Determinar si existe causal de nulidad de inscripción de nuevos asociados en la Asociación de Pequeños Agricultores El Valle Viejo de Tacna y accesoriamente el reconocimiento como únicos a los que se encuentran contemplados en la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T/ATDR.T.
 - Segundo: Determinar si existe causal de nulidad de cualquier acto de disposición que pudiere efectuar el demandado contraviniendo los estatutos de la Asociación, resoluciones administrativas y contrato de adjudicación que otorgara el Ministerio de Agricultura a la citada asociación.
 - *«Tercero: Determinar la existencia de daños y perjuicios ocasionados por la parte demandante a la parte demandada y la relación causal 4) No se discuten derechos del predio, 5) el estado actual del proceso es el de expedir sentencia, labor a cargo del auxiliar jurisdiccional.»*
- d. No se discuten derechos respecto del predio.
- e. El estado actual del proceso es el de expedir sentencia.

- 4.6. En atención a lo informado por el Poder Judicial, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0390-2024-ANA-AAA.CO de fecha 09.05.2024, dispuso la inhibición del procedimiento administrativo sobre extinción de licencia de uso de agua por caducidad, disponiendo que se eleve en consulta la inhibición para que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se pronuncie al respecto.

- 4.7. De la revisión del expediente se observa que el proceso judicial sobre la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez contra Adolfo Ancachi Ancachi y Juan Pari Pari; tiene como pretensión que «se declare nulo y sin efecto legal a aquellos asociados que han sido acogidos, contraviniendo los Estatutos y resoluciones administrativas y se reconozca en todos los extremos a los asociados contemplados en la R.A. N° 114-2023.», mediante la cual, se autoriza a la señora “Fresia María Espejo Arias”, el traslado de aguas de regadío a la zona de San Francisco, ubicada en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, a terrenos de propiedad de la Asociación de Pequeños agricultores del Valle Viejo Tacna.
- 4.8. No obstante, el procedimiento administrativo en trámite corresponde a uno de extinción de derecho de uso de agua por caducidad, de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 172-2009-ANA-ALA.TACNA del 22.10.2009, a favor de la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, propietaria y conductora del predio denominado “Fundo Las Fresias” signado con la U.C. N° 01709, ubicado en el Bloque de Riego Grupo III (PTAC-5301-B03), de la Comisión de Regantes Bajo Caplina de la Junta de Usuarios del Valle Tacna, de acuerdo al siguiente detalle:

Usuario	DNI/RUC	Lugar donde se usa el agua otorgada			Volumen anual máximo de agua otorgada bloque (m3).
		Nombre del predio	Código Catastral	Superficie Bajo Riego (has)	
Espejo Arias Vda. de Álvarez, Fresia María	00428083	Fundo Las Fresias	01709	1.5000	13 090

- 4.9. Por lo tanto, este Tribunal considera que el trámite de un proceso judicial en la que se cuestiona la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T/ATDR.T de fecha 06.06.2023 sobre el reconocimiento de la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, para trasladar el recurso hídrico hacia otro predio, no constituye una cuestión contenciosa que amerita ser resuelta de manera previa a que la autoridad administrativa emita una decisión respecto a la extinción de la licencia de uso de agua otorgada a la administrada con la Resolución Administrativa N° 172-2009-ANA-ALA.TACNA de fecha 22.10.2009.
- 4.10. Es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos⁴ y en el literal d) del numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, en el procedimiento de extinción del derecho de uso de agua por caducidad, la causal de falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un período de cinco (5) años sin justificación, requiere que esta sea imputable al titular del derecho, lo cual es un aspecto que la autoridad debe evaluar en el momento de resolver.
- 4.11. Por tanto, este Tribunal considera que no corresponde aprobar la inhibición dispuesta en la Resolución Directoral N° 0390-2024-ANA-AAA.CO para emitir pronunciamiento sobre el procedimiento de extinción de licencia de uso de agua por caducidad iniciado a la señora Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez; por tanto, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo, por incurrir en un vicio de nulidad previsto en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.12. Finalmente, se debe remitir el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para que continúe con el trámite del procedimiento y emita el

⁴ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

pronunciamiento correspondiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1274-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- **DESAPROBAR** la inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0390-2024-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para que continúe con el trámite del procedimiento y emita el pronunciamiento correspondiente

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL